

Puede suceder, por el contrario, que por motivos excepcionales, un socio se separe antes que la sociedad termine. En este caso se entiende que el tal socio quedará obligado por las deudas anteriores á su retiro ó exclusión y en cuanto á las deudas posteriores, el socio de quien hablamos no estará obligado á ellas siempre que su retiro haya podido llegar á conocimiento de los terceros por el cumplimiento de las formalidades de la publicidad.

Finalmente, los demás efectos de la solidaridad entre los socios son los mismos que conforme al derecho civil se producen en las obligaciones solidarias, ya se trate de repetir lo que un deudor ha pagado por los otros ó ya de la prescripción, y demás excepciones que puedan alegarse. Sobre este particular sólo hay necesidad de citar aquí el art. 124 del Código de Comercio, que refiriéndose á la solidaridad de los socios con respecto á la sociedad, dice que las sentencias ejecutoriadas contra aquélla establecen la autoridad de la cosa juzgada contra éstos.¹

“La solidaridad que existe en los socios de una sociedad colectiva no es simplemente la obligación *in sólidum* que la ley impone en ciertos casos á determinadas personas, dice Dalloz;² es la solidaridad propiamente dicha, la cual descansa en la presunción de un mandato recíproco. Todos los efectos ordinarios de la solidaridad deben tener aquí su aplicación.”

Es necesario, no obstante, advertir, que la solidaridad que establece la ley es la de los socios respecto de las terceras personas, mas no de los socios entre sí. Por lo que, si uno pagare toda la deuda social no podrá reclamar de uno solo de sus consocios todo lo que pagó, sino que reclamará de cada uno de ellos la parte que proporcionalmente le toque.

CAPITULO III.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS PARA CON LA SOCIEDAD, DE LA RESCISION PARCIAL Y DISOLUCION DE ESTA Y DE SU LIQUIDACION.

Hemos tratado en el capítulo anterior de la formación de las sociedades en nombre colectivo y en comandita, de su administración y de la responsabilidad de los socios por las operaciones sociales. Tócanos ahora hablar de las obligaciones de éstos para

¹ Esta es la regla general del Derecho. Véase el art. 1407 del Código Civil.
² Repertorio, Verbo Sociedad, núm. 911.

con la sociedad de que forman parte, de la rescisión parcial y de la disolución del contrato de sociedad, y de su liquidación.

1.^o *Obligaciones de los socios con la sociedad.*—Para proceder con método conviene, ante todo, recordar que según la teoría del Derecho mercantil, que también ha llegado á prevalecer en el Derecho civil, las sociedades constituyen personas morales ó entidades diversas de los individuos que las forman, susceptibles de adquirir derechos y de contraer obligaciones.¹

De aquí procede que los socios, en su calidad de tales, tengan obligaciones para con la sociedad, independientemente de las que puedan contraer como personas extrañas á ella, por préstamos que le hagan, ú otra clase de operaciones, siempre que sean permitidas por la ley.

El buen orden en la exposición de las doctrinas y de los preceptos legales que vamos á citar, exige que dividamos las obligaciones que los socios contraen con la sociedad á que pertenecen, en dos clases: unas positivas y otras negativas.

Las positivas son:

I. Poner en la masa común el capital que hubieren ofrecido, en los términos convenidos en el acta constitutiva de la sociedad.² Esta obligación está sancionada por el Código de Comercio de dos maneras, ó bien por el derecho concedido á los demás socios de pedir la rescisión del contrato por falta de cumplimiento de la otra parte contratante, ó bien por la indemnización de los daños y perjuicios que la sociedad haya resentido, y que consistirán en el abono de intereses por el tiempo que el socio haya tardado en hacer la entrega del capital ofrecido; lo cual no impedirá que se resuelva por la autoridad judicial, si por causa de los daños y perjuicios que haya resentido la sociedad, el socio moroso tiene que satisfacer alguna otra prestación.³

Para evitar dudas é incertidumbres el Código ha resuelto que los asientos de los libros de la Compañía serán prueba bastante para justificar que un socio ha puesto en ella lo que le correspondía; pero que los socios administradores, por lo que á ellos toca, deberán, además, acreditar este hecho por medio de otra prueba suficiente.⁴

II. La de evicción y saneamiento de las cosas que puso en la

¹ Anteriormente se dudaba si las sociedades civiles tenían una personalidad distinta de los socios; pero hoy no puede haber duda en vista del art. 2230 del Código Civil. En cuanto á las comerciales, el art. 90 del Código de Comercio no puede ser más explícito.

² Art. 108.

³ Art. 111.

⁴ Art. 111.

masa común del capital social, como parte de su representación en la sociedad.¹ Sobre este particular ya hemos dicho antes lo que creímos necesario.

III. Contribuir á la gestión de los negocios de la sociedad, á no ser que por pacto expreso se hubiese confiado á determinados socios. El que dolosamente ó por negligencia grave causare perjuicios á los intereses sociales, queda obligado á la indemnización. Sobre este particular conviene advertir que la culpa ó negligencia debe ser grave, pues no sería posible en un contrato en que la conducta de cada socio, en lo que á la administración de la sociedad se refiere, está sujeta á la calificación de los demás socios, que cada uno de ellos respondiese por las ligeras negligencias ó pequeños descuidos que pudieran atribuírsele. Por otra parte, es un principio del Derecho civil que en los contratos en que la utilidad es recíproca sólo se presta lo que se llama culpa lata, esto es, la culpa que procede de una negligencia notable.

No sucede lo mismo con el dolo, pues aparte de que éste se presta en todos los contratos,² en el de sociedad hay la circunstancia muy atendible de celebrarse ordinariamente en consideración á las cualidades personales de los individuos, ó entre amigos, como se decía en el Derecho romano; por la cual, según hemos dicho anteriormente, el que era condenado en virtud de una acción dolosa de sociedad, quedaba infame.³

Naturalmente la obligación de que venimos hablando es mucho más estrecha en el socio gestor ó en el industrial, en los casos en que los hubiere con este carácter.

IV. Permanecer en la sociedad durante el tiempo que se ha señalado para su duración. También sobre este punto conviene hacer algunas explicaciones.

Antiguamente se discutía sobre si en las sociedades de duración indeterminada podían los socios separarse por solo el efecto de su voluntad. Pero en la actualidad tal discusión no puede ocurrir, porque, según hemos visto al hablar de las sociedades mercantiles, en el acta constitutiva de ellas debe señalarse un tiempo fijo para su duración.

Respecto de éstas aun pudiera dudarse según las teorías del Derecho romano, si la voluntad de un solo socio era suficiente para su terminación. La manifestación de su voluntad en este

¹ Art. 111.

² Art. 146 del Código Civil.

³ Heineccio, Recitaciones, lib. 3º, tít. 26. Los socios son como hermanos, dice este autor, y ¿qué cosa más torpe que un hermano sea engañado por su hermano?

sentido se llamaba renuncia, y era permitida, siempre que no fuese dolosa ó intempestiva,¹ dándose este último nombre á la que hacía un socio cuando estaban aun pendientes algunos negocios emprendidos por la sociedad, y de cuyos resultados debía participar, si eran desfavorables, aun cuando hubiese renunciado antes. Tal teoría, que era una derogación de la regla fundamental de las convenciones, puesto que á una de las partes contratantes se le daba la facultad de romper el contrato, tenía por fundamento, evitar las disenciones que podían nacer entre los socios, cuando no estaban de acuerdo. En las sociedades de comercio, tales como se encuentran organizadas en los códigos modernos, no puede ya tener lugar esa renuncia de la cual sólo encontramos, como un recuerdo, la frac. 6ª del art. 261 del Código de Comercio mexicano de 1894, que literalmente dice: que las compañías de comercio se disuelven por la voluntad de uno de los socios, si no se señaló término ni objeto de la compañía. Mas respecto de las que tienen un objeto determinado, aun cuando no se les hubiera señalado término, la voluntad de un solo socio no será suficiente para disolverlas.²

Ya hemos dicho anteriormente que celebrándose el contrato de sociedad en consideración á las cualidades que se atribuyen á las personas, los socios no podrán nunca ceder sus derechos á otra persona sin previo consentimiento de todos los miembros de la compañía, ni tampoco admitir nuevos socios, siendo la primera prohibición absoluta respecto del socio industrial.³

Las obligaciones negativas son:

I. No hacer por cuenta propia operaciones de las que forman el objeto de la sociedad, porque de otra suerte el socio pudiera á cada paso perjudicarla en beneficio propio. El Código vigente limita esta prohibición tan solo al socio industrial, y aun respecto de él da por supuesto que la compañía, esto es, los socios capitalistas, pueden permitirselo, quedando al arbitrio de éstos, en el caso de que sin su permiso hubiere emprendido algún negocio, de cualquiera clase que sea, excluirlo de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondan en ella, ó aprovecharse de los que hubiere obtenido contraviniendo esta disposición.⁴

Esto nos hace suponer que la doctrina que hemos copiado no

¹ En el Derecho romano, se dice: In comunione vel societate nemo com pe-
lilitur invitus deteneri, que quería decir: A nadie se obliga á permanecer en socie-
dad ó en comunidad, contra su voluntad.

² Art. 263.

³ Art. 106.

⁴ Art. 112.

tendrá aplicación entre nosotros, puesto que en nuestro Código no se encuentra artículo alguno que contenga tal prohibición para los demás socios. Es, sin embargo, conveniente conocer el motivo en que tal doctrina se funda. El Sr. Eixalá dice que los socios no pueden por cuenta propia hacer operaciones de las que forman el objeto de la sociedad; porque de otra suerte el socio pudiera á cada paso perjudicarla en provecho propio, atendido que aun cuando no administre, tiene derecho en cualquier tiempo para examinar el estado de la administración y penetrar en los secretos de la sociedad.

II. No usar de la firma social ni de los caudales de la compañía para negocios de cuenta propia. En el caso contrario perderá el socio en beneficio de la compañía la parte de ganancias que pudieran corresponderle en ella, sin perjuicio de la rescisión del contrato que podrá decretarse á solicitud de los otros socios, como veremos en seguida. En este caso no se comprende el exceso que hubiera cometido el socio tomando para sus gastos particulares una cantidad mayor que la estipulada, lo cual se considerará como falta, en la entrega del capital, según Eixalá.

En cuanto á las obligaciones del socio comanditario, en la sociedad en comandita, es claro que está limitada á poner en la caja de la sociedad el capital que hubieren prometido, lo cual deberá verificar en los mismos términos que los socios colectivos.

2.^o *Rescisión parcial del contrato de sociedad.*—Hemos dicho que la sociedad puede terminar respecto de un solo socio en ciertos casos previstos por la ley. Ahora añadiremos que no debe confundirse la rescisión parcial de que vamos á hablar, con la renuncia de que antes hicimos mención. Esta última era voluntaria de parte del socio que la hacía, mientras que á la primera puede ser compelido por la acción de sus consocios.

El Código de Comercio en su art. 131, reproduciendo los mismos motivos que señala el Código de Comercio español, enumera las siguientes causas por las cuales puede decretarse la rescisión parcial del contrato de sociedad:

I. Porque un socio use de la firme ó capital social para negocios propios. II. Por ejercitar actos de administración el socio que no tenga facultades para ello. III. Por comisión de fraude ó dolo contra la compañía. IV. Por no entregar, en todo ó en parte, el capital estipulado. V. Por hacer operaciones que le estén prohibidas por disposición legal ó estipulación en el contrato social. VI. Por no prestar los servicios personales que deba á la sociedad, sin comprobar justa causa que se lo impida, por tiempo limitado, y cuya duración no sea tal que perjudique los intereses de la sociedad. Todos estos motivos son fáciles de compren-

der, y ya hemos anticipado acerca de ellos algunas explicaciones.

El autor que hemos citado últimamente explica de esta manera los efectos de la rescisión parcial:

“Por el mero hecho de existir una de las causas que van expresadas, dice, no quedará separado de la sociedad el socio culpable, sino que es menester que los demás insten, ó lo que es igual, que quieran hacer valer sus derechos.

“En el supuesto de que todos vayan de acuerdo, continúa diciendo el mismo autor, no cabe dificultad; pero sí existe, cuando algunos quieren promover la separación del socio culpable, y otros se opongan. Discurriendo por los principios generales que rigen en materia de sociedades, parece que los primeros estarán en su derecho, pues sólo tratan de ejercer una acción que la ley atribuye á la sociedad, y tanto más cuando esta acción se dirige á remover un miembro perjudicial, ó cuando menos inútil; pero verificada la separación, no podrá negarse á los socios el derecho de promover la disolución de la sociedad, puesto que pueden haber entrado en ella por consideración al socio que ha sido separado.

“Una vez que se haya declarado que procede la rescisión, dicho socio se considerará excluido de la sociedad, sin perjuicio de responder de la parte de pérdida que le corresponda, si la hubiese habido, y además la sociedad puede retener el capital del mismo socio sin darle participación en las ganancias por todo el tiempo que sea menester para terminar y liquidar las operaciones pendientes al tiempo de la rescisión, debiéndose hacer hasta entonces la liquidación de la sociedad.¹

En cuanto á las sociedades en comandita, se gobiernan por los mismos principios que las sociedades colectivas, en cuanto no se opongan á su naturaleza especial, como lo declara el art. 162 del Código.

3.^o *Causas que producen la disolución de la sociedad.*—Además de las causas previstas en el contrato social, el Código de Comercio enumera como causas de disolución de las sociedades, sea en nombre colectivo, sea en comandita, las siguientes, guardándose siempre la debida distinción entre unas y otras sociedades, según lo requiere su diversa naturaleza.

Estas causas, acerca de las cuales haremos una breve explicación, son ocho.²

¹ Eixalá. Obra citada. El art. 132 del Código de Comercio no llega á tanto, pues sólo dice: que se le podrá retener la parte de capital y utilidades que le corresponda hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la rescisión, debiéndose hacer hasta entonces la liquidación de la sociedad.

² Art. 133.

I. Por mutuo consentimiento. Siendo la sociedad un contrato formado por el consentimiento de las partes, es natural que se disuelva ó termine por efecto de la voluntad de las mismas. Sobre esta causa que señala la ley no tenemos que hacer otra observación, sino es que, cuando la sociedad termina por el mutuo consentimiento de los socios antes del plazo fijado para su duración, debe hacerse constar su disolución en escritura pública, la cual deberá inscribirse en el registro del comercio y hasta la fecha de su inscripción no surtirá efecto con perjuicio de terceros.

II. Por haberse cumplido el término señalado en el contrato de sociedad; por haberse acabado la empresa que fué objeto de su formación, ó por haber caducado el privilegio ó patente de invención, en los casos en que la sociedad se hubiese organizado para explotarla. Como se ve, en todos estos casos que especifica la ley, falta la materia para el contrato, y por lo mismo éste no puede subsistir. Exceptuando el primero, esto es, cuando la sociedad termina por haber expirado el término señalado á su duración, en todos los demás creemos que se necesitará escritura de disolución, que deberá inscribirse en el registro respectivo, como lo dijimos antes.

III. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital de la sociedad, ó por la de una tercera parte si alguno de los socios lo pidiere. Según el Código de Comercio español no bastaba la pérdida parcial del capital de la sociedad sino que se necesitaba la pérdida total. En realidad es el caso de que falte materia para el contrato, pues si bien es cierto que para ello se necesitaría la pérdida completa del capital social, como lo exige el Código español, la verdad es que poco puede esperarse de una sociedad que ha perdido las dos terceras partes de sus fondos. Y como, por otra parte, al señalar la ley esta causa de disolución, no impide que los socios continúen unidos en sociedad si en ello consienten, para reparar las pérdidas sufridas, no encontramos motivo para censurar esta disposición de nuestro Código, que contiene, además, la novedad de conceder á cada uno de los socios el derecho de pedir la disolución de la sociedad por la pérdida de una tercera parte de sus fondos.¹

IV. Por la muerte, por incapacidad del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento á la sociedad, ó por la de cualquiera otra de los socios; pero en este caso la disolución

¹ Téngase presente además, que si el pasivo de un comerciante excede en una cuarta parte al activo está obligado á manifestarlo al juez, para que la quiebra no se reputé fraudulenta; f. 18, art. 956, Código de Comercio.

sólo se llevará á cabo si la escritura no contiene pacto expreso de que continúe con los herederos del socio difunto ó que subsista entre los socios supervivientes. La primera parte de este precepto es fácil de comprender y su fundamento se descubre á primera vista. Los socios han tenido en cuenta, al celebrar la sociedad, la inteligencia, la actividad y demás cualidades personales del socio industrial; sería inicuo que muriendo éste ó habiendo perdido las cualidades que le adornaban, por causa de alguna enfermedad ú otro motivo semejante, se les obligase á permanecer unidos en compañía expuestos á perder sus intereses. En cuanto á la muerte de alguno otro de los socios que no sean industriales existen las mismas razones; pero como su falta no causaría el mismo perjuicio á la sociedad, puesto que el socio muerto no administraba los fondos de ésta, la ley, al mismo tiempo que ha establecido el principio general de que la sociedad termina con la muerte, ha permitido que al formarse el acta constitutiva de la misma sociedad, se pacte que el contrato continúe con los herederos del socio que ha fallecido hasta que expire el término fijado á su duración. En este punto la ley ha querido respetar la voluntad de los contratantes y no ha encontrado en ello ningún inconveniente, puesto que los que celebran un contrato están en aptitud de conocer mejor que nadie las ventajas que su celebración les proporciona.

Alguna vez se ha presentado en la práctica la cuestión de saber si en los casos en que no se ha pactado la continuación del contrato con los herederos del socio muerto, el fallecimiento de uno de los socios termina *ipso facto* la sociedad, ó es necesario que ella se prolongue hasta que se pida su disolución. Nosotros creemos que esto último será lo debido,¹ pues así se deduce de lo dispuesto en el art. 135 del Código, en el cual se considera como un derecho el concedido á los socios en el caso de que hablamos, y se añade que, tanto en él como en los comprendidos en las fracs. 3.^a y 6.^a del art. 133, deberán concluirse los negocios pendientes, y hasta que esto suceda, no tendrá lugar la división de los bienes.²

¹ Dalloz, sin embargo, opina lo contrario. Terminantemente dice: «La disolución causada por la muerte de uno de los asociados se opera de pleno derecho, en el momento del acontecimiento, entre todos los socios. Todos los derechos y obligaciones que resultan de los hechos anteriores, pasan instantáneamente á los herederos. En cuanto á los hechos posteriores al fallecimiento, aquellos son naturalmente extraños á la asociación.» Repertorio. Sociedad, cap. 4.^o, sec. 6.^a, núm. 693. Puede verse también á Delangle (Comentario sobre las Sociedades de Comercio), 3.^a parte, cap. 1.^o, núm. 640.

² Sobre los efectos de la cláusula de que los herederos continúen en la sociedad, algo hemos dicho anteriormente y puede verse al mismo autor citado en los números siguientes.

V. Por la demencia ó incapacidad que produzca la inhabilitación de un socio gerente para administrar sus bienes, si alguno de los socios lo pidiere.

VI. Por la revocación del mandamiento de socios administradores en los casos en que proceda, si alguno de los socios pidiere la disolución.

VII. Por quiebra legalmente declarada de la sociedad.

Como acabamos de ver, hay casos en los cuales la ley no ha podido precisar, de una manera que no deje lugar á duda, si hay ó no lugar á la disolución. Así, por ejemplo, se dice que la incapacidad que produzca la inhabilitación de un socio gerente para administrar sus bienes, será causa de disolución; pero no se expresa si se trata de una incapacidad física, como parece indicarlo la circunstancia de hallarse expresada esta causa después de la demencia, ó de una incapacidad moral. No pudiendo nosotros descender al estudio de todas estas cuestiones, por no permitirlo los límites que hemos señalado á nuestro trabajo, habremos de contentarnos con indicaciones generales, para lo cual será oportuno copiar en este lugar las doctrinas de Lyon Caen y Renault, sobre la materia de que hablamos, contenidas en los párrafos siguientes: "Las causas de la disolución son más numerosas para la sociedad en nombre colectivo y en comandita simple, dicen estos autores, que para las demás sociedades mercantiles. Esto procede de que varias causas de disolución, fundándose en que la consideración de las personas ha desempeñado un papel predominante en la formación de la sociedad, no tendrán aplicación en la sociedad de capital."

"Las causas de disolución pueden ser divididas de varios modos, según el punto de vista en el cual se las considere."

"La disolución puede ser originada por acontecimientos independientes de la voluntad de los socios; puede también ocasionarse por la voluntad de uno solo de ellos ó por la de todos. Las causas de disolución de la primera clase son: la muerte, la interdicción legal ó judicial, la quiebra, la puesta en liquidación judicial de un socio, la extinción de la cosa, y una decisión judicial. Las causas de la segunda especie son: la conclusión del tiempo para el que fué contratada la sociedad, la consumación de la negociación, y la voluntad de uno ó varios socios expresando no ser ya de la sociedad."

"Otras clasificaciones de las causas de disolución de la sociedad pueden hacerse igualmente. Las hay que se operan de pleno derecho, en este sentido: que la sociedad se disuelve sin intervención de los tribunales; hay otras, al contrario, que suponen una sentencia judicial que pronuncia la disolución. Esta divi-

sión tiene cierta importancia. En efecto, cuando se trata de una causa de disolución que termina de pleno derecho la sociedad, el lazo social se rompe desde el día mismo en que aquélla se produce. Si hay, respecto á las causas de disolución, litigios, el tribunal interviene, á pedimento de los interesados, sólo para comprobar que hubo disolución, de tal modo que no es la sentencia la que opera dicha disolución. Al contrario, en caso de disolución no operada de pleno derecho, la sociedad cesa en virtud del convenio ó en virtud de la sentencia á partir desde la fecha de este convenio ó de la de la demanda. Solo que debe tenerse en cuenta, para fijar el momento desde el cual la disolución produce sus efectos, que la Ley Mercantil, cuando menos en ciertos casos, exige que se publique la disolución de la sociedad, lo mismo que su formación."¹

Otros autores, supliendo las deficiencias del Código Mercantil francés, con las disposiciones del Código Civil de la misma Nación, señalan las siguientes causas de disolución de las sociedades, haciendo, acerca de cada una de ellas, algunas explicaciones que pueden ser de mucha utilidad para la recta interpretación del art. 153 de nuestro Código de Comercio, cuyas palabras, casi textualmente copiadas, acabamos de citar. Las causas, pues, de la disolución de la sociedad, según los autores á quienes nos hemos referido, son: primero, la expiración del tiempo por el cual se contrajo la sociedad; segundo, la consumación del negocio para el cual fué contratada; tercero, la extinción de la cosa que le servía de materia, comprendiéndose en este miembro de la división la pérdida del objeto social y la pérdida del aporte de un socio; cuarto, muerte de algún socio; quinto, interdicción de alguno de los socios; sexto, quiebra civil del mismo; séptimo, quiebra mercantil ó puesta en liquidación judicial también de un socio; octavo, la voluntad de uno solo ó varios socios expresando no querer ya permanecer en la sociedad, si ésta fuera ilimitada; y por último, disolución judicial de la misma sociedad cuando hay motivos para ello.

Ya dijimos que si no todas estas causas tienen aplicación entre nosotros, sí conviene tener presentes las explicaciones que acerca de ellas hacen los autores, para comprender mejor los preceptos de la Ley Mercantil de que en este capítulo hemos hecho mención.

Sólo añadiremos que en los casos en que la sociedad termina por haberse cumplido el término fijado en la escritura de socie-

¹ Obra citada.

dad, no se entenderá ésta prorrogada por la voluntad presunta de los socios.¹

La disolución de la sociedad trae, como consecuencia necesaria, el reparto de las ganancias ó pérdidas entre los socios, y la liquidación de la sociedad; materias que, por ser demasiado extensas, merecen ser explicadas en capítulo separado.

CAPÍTULO IV.

DE LA LIQUIDACION Y DE LA PARTICION EN LAS SOCIEDADES EN COMANDITA.

Aunque nuestro Código establece las reglas que deben seguirse en la división del haber social, sin haber determinado la manera como se liquidan las sociedades, nos parece más lógico seguir un orden inverso, porque antes de que se dividan los bienes comunes ó las pérdidas que la sociedad haya tenido, se necesita pagar los créditos pasivos, cobrar los activos, terminar los negocios pendientes, en una palabra, liquidar la sociedad, sin lo cual la partición no sería practicable.

Por este motivo hablaremos primero de la liquidación de las sociedades y después de la partición que debe hacerse entre los socios.

1.^o *Liquidación.* Esta puede tener verificativo de dos maneras, ó de un modo parcial en el caso de muerte de uno de los socios ó de su separación, subsistiendo la sociedad entre todos los demás, ó por el término definitivo de la sociedad.

Entre una y otra manera de practicarse la liquidación, no hay más diferencias que las que reclaman las circunstancias especiales en que en una y otra se verifican; así es que lo que digamos respecto de la liquidación general, debe considerarse dicho de la liquidación parcial, salvas las diferencias que la naturaleza de la una y de la otra exigen.

“Cuando llega el momento de la disolución de una sociedad, dice un autor,² el ser moral cuya existencia es reconocida por la ley, desaparece para lo venidero; ninguna operación nueva puede hacerse en su nombre. Empero, quedarán créditos por cobrar, deudas que satisfacer, y operaciones comenzadas que será menester llevar á término: para llenar estos objetos, la sociedad

¹ Art. 134.

² Eixalá, obra citada.

en cierta manera subsiste, y los diferentes actos y contratos que al efecto tienen lugar, se celebran bajo la misma razón social, aunque añadiendo á ella las palabras: *en liquidación.*”

“No obstante, la liquidación no se limita á semejantes operaciones: comprende también la formación de los balances, el arreglo de las cuentas corrientes de la sociedad con cada uno de los socios y, en general, todo lo que es preliminar indispensable para proceder á la división del haber social.”

En términos semejantes se expresan los Sres. Lyon Caen y Renault por medio de las siguientes palabras: “cuando una sociedad se disuelve, los socios parten entre sí el activo social. Pero para llegar á determinar el activo que se trata de dividir, es necesario á menudo hacer diferentes operaciones que se designan con el nombre colectivo de *liquidación.* Estas consisten en concluir los negocios comenzados, en pagar las deudas sociales, en cobrar las sumas que se deben á la sociedad, en vender las mercancías ó demás bienes de la sociedad para procurarse las sumas necesarias al pago de las deudas sociales.”

Diversas cuestiones pueden promoverse con motivo de la liquidación en las sociedades mercantiles. Nuestro Código ha cuidado de preverlas, en su mayor parte, para evitar de esta suerte dudas y dificultades. Antes de exponer las reglas que el mismo Código establece con el objeto expresado, debemos proponernos algunas cuestiones de un carácter general y darles la solución que creamos más acertada, con el fin de que sean mejor comprendidas las disposiciones del Código, que citaremos en seguida.

La primera cuestión que puede presentarse es, si es indispensable que la liquidación de una sociedad mercantil se practique en la forma que el Código previene, ó si puede omitirse, ó más bien, verificarse por los mismos socios.

El Código, en su art. 95, frac. 10.^a, exige que en el acta constitutiva de la sociedad se establezcan las bases para practicar la liquidación y la manera de proceder á la elección de los liquidadores, cuando no hubiesen sido designados anticipadamente.

De estas palabras podemos deducir que no es de esencia que la liquidación se lleve á efecto por medio de liquidadores, ni aun es necesario que la división se haga hasta que la liquidación se termine, puesto que la ley, respetando la voluntad de los socios, ha dejado á su arbitrio el concertar entre sí la manera como deben poner fin á la sociedad. Las palabras de Lyon Caen y Renault, que varios autores copian, confirman esta opinión: “Sin embargo, dicen estos autores, la liquidación no es un preámbulo necesario á la partición. Los socios pueden, si están acordes, no proceder á la liquidación. Esto es lo que sucede particularmente